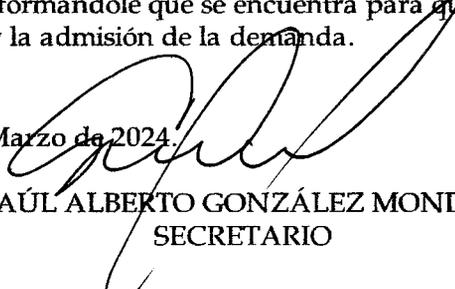




INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta Arquimedes José Key García y Jeysson Alexis Díaz Perales contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y CI Promotora Global SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00020-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 4 de Marzo de 2024.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Arquimedes José Key García y Jeysson Alexis Díaz Perales contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y CI Promotora Global SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00020-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: Los Doctores Brahiam Santiago Ocampo Parias y Francisco Gabriel Bedoya Gómez, actuando en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, según memoriales poder anexos, se permitieron impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre sus poderdantes y la empresa Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, existieron contratos laborales a término indefinido.

Que entre Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y CI Promotora Global SAS existió una intermediación laboral.

Que la terminación de los contratos laborales de sus representados, se realizó sin justa causa por parte de Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, por lo que tienen derecho al reconocimiento a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, así como a los derechos salariales y laborales como empleados de Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y que CI Promotora Global SAS es responsable solidariamente en su rol de empleador.

Solicitan los apoderados judiciales demandantes las siguientes condenas:

Se condene a las demandadas al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con base en el salario realmente devengado por los demandantes, así como al pago de la seguridad social.

Deprecan igualmente se condene a las demandadas a reconocer y pagar a la administradora de fondo de pensiones, las cotizaciones obligatorias a que tienen derecho los demandantes, teniendo en cuenta los factores salariales que están pendientes de percibir, así como al pago de seguridad social en salud, al reconocimiento y pago en favor de los demandantes, de las indemnizaciones de que tratan los artículo 64 y 65 del CST y de la establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1999, así como a la sanción del artículo 1i del numeral 3º de la Ley 52 de 1975.



Solicitan igualmente que en caso de eximirse al empleador del pago de la indemnización por acreditación de buena fe, se indexen los valores adeudados.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Arquimedes José Key García y Jeysson Alexis Díaz Perales contra Ashmont Resources Corporation Colombia SAS y CI Promotora Global SAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a las empresas demandadas, por medio de las siguientes direcciones electrónicas:

Demandado	Dirección Electrónica
Ashmont Resources Corporation Colombia SAS	me@ashmont.ca
CI Promotora Global SAS	cipromotoraminera@gmail.com

Las anteriores direcciones electrónicas fueron suministradas por los togados demandantes, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que recorran el traslado de la demanda, en el que podrán proponer los medios de defensa que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual establece *“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a los doctores Brahiam Santiago Ocampo Parias y Francisco Gabriel Bedoya Gómez, como apoderados judiciales de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ellos conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Domingo Pérez Muriel contra Consorcio Mompox 2015, y solidariamente en contra de Construcciones Interventorías y Consultorías Constructora Inco SAS, Mosel SAS, Caballero Acevedo SAS y Martínez Caballero SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00026-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 4 de Marzo de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Domingo Pérez Muriel contra Consorcio Mompox 2015 y solidariamente en contra de Construcciones Interventorías y Consultorías Constructora Inco SAS, Mosel SAS, Caballero Acevedo SAS y Martínez Caballero SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00026-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Bernardo Andrés García Rojas, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su poderdante y las empresas demandadas existió una relación laboral a término indefinido, en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2013.

Que se declare que el Consorcio Mompox 2015, actuó de mala fe, al desconocer y retardar injustificadamente el pago de las prestaciones sociales y el pago de la seguridad social al demandante.

Solicita igualmente que se declare que el consorcio demandado adeuda a su prohijado las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, salarios incompletos, horas extras, domingos y festivos, horas extras dominicales y festivos, correspondientes a los años 2020 al 2023, indemnización de que trata el artículo 64 del CST, y que se ordene al consorcio demandado reembolsar al demandante los aportes a la seguridad social y el pago de los valores dejados de cancelar.

Solicita el apoderado judicial demandante las siguientes condenas:

Se condene al Consorcio Mompox 2015 y a sus consorciados, pagar al demandante las prestaciones sociales tales como cesantía, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, salarios incompletos dejados de percibir, los salarios correspondientes a domingos y festivos, horas extras, y la liquidación de los meses laborados, en los años 2020 al 2023, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, así como condena en costas procesales y agencias en derecho.



III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Domingo Pérez Muriel contra Consorcio Mompox 2015 y solidariamente en contra de Construcciones Interventorías y Consultorías Constructora Inco SAS, Mosel SAS, Caballero Acevedo SAS y Martínez Caballero SAS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al consorcio demandado y a las empresas consorciadas, por medio de las siguientes direcciones electrónicas:

Demandado	Dirección Electrónica
Consorcio Mompox 2015	Cmompox2015@gmail.com social.cmompox@gmail.com
Construcciones Interventorías y Consultorías Constructora Inco SAS	constructoraincosas@gmail.com
Mosel SAS	info@mosel.com.co
Caballero Acevedo SAS	caballeroacevedo@gmail.com contadorcaballeroacevedosas@gmail.com
Martínez Caballero SAS	Martinezcaballero02@yahoo.es

Las anteriores direcciones electrónicas fueron suministradas por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se les remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que recorran el traslado de la demanda, en el que podrán proponer los medios de defensa que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece *“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

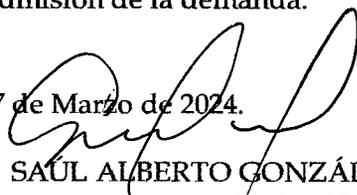
CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Bernardo Andrés García Rojas, identificado con CC No.1.002.422.590 de Mompox Bolívar y TP No. 411.511 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ J. J.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Laura Patricia Herrera Torrecilla, contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00028-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de Marzo de 2024.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Mompox, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Laura patricia Herrera Torrecilla, contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00028-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: La doctora Eva Judith González Torres, actuando en calidad de apoderada judicial especial de la demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo, pretendiendo se declare mediante sentencia que entre su poderdante y la entidad hospitalaria demandada existió un contrato (contrato realidad), en el periodo comprendido entre el 1º de 3 julio de 2020 al 31 de octubre de 2023.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, al pago de aportes en seguridad social en pensión, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y sanción moratoria por el no pago o consignación de las cesantías, artículo 99 de la ley 50 de 1990., así como la indexación de las acreencias laborales, y por concepto de costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio de la parte

demandada, por lo que se avoca el conocimiento de la demanda, puesto que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que conoce de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo, lo que acaece en el caso de marras, pues se alega en la demanda que la señora Herrera Torrecilla, se desempeñó como auxiliar de servicios generales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Laura Patricia Herrera Torrecilla, identificada con CC No.1.127.606.308 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con Nit. No. 806.007.257-1.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través de su Gerente doctor Víctor Serrano Rubio o a través de quien haga sus veces al momento de la notificación, haciéndole entrega de copia de la demanda, anexos y de este proveído, concediéndole el término de diez (10) días para descorrer el traslado de la demanda, dentro de los cuales podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 612 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co; provincial.magangue@procuraduria.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co, para lo cual, se les remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora Eva Judith González Torres, identificado con CC No.1.143.363.003 de Cartagena y TP No. 270.823 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Antonio Matute Panza contra Pedro Biliardo Miranda Cogollo. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00033-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de Marzo de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Antonio Matute Panza contra Pedro Biliardo Miranda Cogollo. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00033-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor David Fernando Lorduy Suárez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que se declare que entre su poderdante y la parte demandada, existió una relación laboral, mediante contrato verbal de trabajo en el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2022 al 23 de junio de 2023, prestando sus servicios en los establecimientos de comercio de propiedad del demandado que relaciona en la demanda, devengando un salario de \$1.200.000, que se declare que el demandado adeuda al demandante las prestaciones sociales.

Deprecia además que se declare que el demandado incumplió con lo preceptuado en el artículo 249 del CST, que se reconozca la procedencia en favor del demandante de la indemnización de que trata el artículo 65 del CPT y SS.

Solicita el apoderado judicial demandante las siguientes condenas:

Se condene al demandado Pedro Miranda Cogollo, a pagar al demandante las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones, así como a la sanción moratoria e indemnización de que tratan los artículos 65 y 64 del CPT y SS, intereses moratorios, indexación de las sumas reconocidas, costas procesales y agencias en derecho, solicitando por último condena extra y ultra petita.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”



Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Antonio Matute Panza contra Pedro Biliardo Miranda Cogollo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, al demandado, por medio de las siguientes direcciones electrónicas:

factcomiramotor@hotmail.com y factpedromiranda@hotmail.com.

Las anteriores direcciones electrónicas fueron suministradas por el togado demandante, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se le remitirá copia digitalizada de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, termino contado a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del CPT y SS.

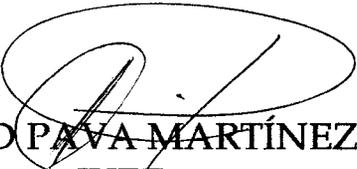
TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual establece *“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor David Fernando Lorduy Suárez, identificado con CC No.1.085.049.313 de El Banco Magdalena y TP No. 325.797 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Marisol Rangel Cabrales contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompo. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00030-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2024

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Marisol Rangel Cabrales contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompo. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00030-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Germán Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompo, en cuantía de \$9.071.786 pesos, por concepto de acreencias laborales reconocidas en los actos administrativos aportados como título de recaudo ejecutivo, que a continuación se relacionan:

Resolución	Fecha	Concepto	Monto Reconocido
34511	09-03-2020	Prestaciones Sociales	\$2.777.246
764	12-08-2020	Prestaciones Sociales	\$3.031.118
31410	05-08-2019	Prestaciones Sociales	\$3.263.422

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar, que cumple con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documentos provenientes del deudor, que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razón por la cual presta merito ejecutivo.

Se pudo apreciar además que las resoluciones antes relacionadas, tienen inmersa la constancia de ser primera y fiel copia de su original, anexándose además la certificación de ejecutoria de las mismas, suscritas por el jefe de Talento Humano de la ESE ejecutada.



Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

En virtud de lo anterior, y del estudio realizado a la solicitud de medidas cautelares que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Se decretará el embargo y retención de los dineros de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de las diferentes EPS, solicitadas, es decir, Mutua SER, Ambuq, Nueva EPS y Coosalud esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado en salud.

En cuanto al embargo solicitado respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias pertenecientes a la ESE ejecutada, no accederá a decretarla, toda vez que no identifica la naturaleza de los dineros que se captan en las mismas, y de decretarse la medida cautelar deprecada en esos términos, se podrían afectar recursos que ostenten la calidad de inembargables.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Marisol Rangel Cabrales, identificada con CC #32.767.575 y en contra del E.S.E Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, identificado con Nit No.806.007.257-1, representada legalmente por su gerente Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$9.071.786, por el no pago de prestaciones sociales reconocidas en los actos administrativos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, así como por concepto de intereses moratorios que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago y costas procesales.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.



Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Cuarto: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de las siguientes direcciones electrónicas:

regional.bolivar@procuraduria.gov.co

y

provincial.magangue@procuraduria.gov.co.

De la misma manera se notificará y dar traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Quinto: Decretarse el embargo y retención de los dineros de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de las diferentes EPS, solicitadas, es decir, Mutual SER, Ambuq, Nueva EPS y Coosalud, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado en salud. Límite del embargo \$29.926.589. Por secretaría librense los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas.

Sexto: No se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva d eta providencia.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Germán Enrique Acuña Páramo, identificado con la CC No.9.265.349 y TP No.70.109 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Wilberto Muñoz Arias contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00025-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de Marzo de 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Wilberto Muñoz Arias contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00025-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: El doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, en cuantía de \$29.926.589, por concepto de acreencia laboral reconocida en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo Resolución No. 22.05.19.01 del 19 de mayo de 2022.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, agencias en derecho e indexación.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, se pudo apreciar, que cumple con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual presta merito ejecutivo.

Se pudo apreciar además que la resolución antes relacionada, tiene inmersa la constancia de ser primera y fiel copia de su original, anexándose además la certificación de notificación y ejecutoria de la misma, suscrita por el jefe de Presupuesto de la ESE ejecutada.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.



En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento.

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

En virtud de lo anterior, y del estudio realizado a la solicitud de medidas cautelares que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Se decretará el embargo y retención de los dineros de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de las diferentes EPS, solicitadas, es decir, Mutual SER, En Salud y Ambuq, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado en salud.

En cuanto al embargo solicitado respecto de los dineros depositados en cuentas de ahorros, CDT, y cuentas corrientes, pertenecientes a la ESE ejecutada en los bancos BBVA, Popular, Bancolombia y Agrario de Colombia, el Despacho no accederá a decretarla, toda vez que el petente a pesar de que individualiza las cuentas que pretende afectar, no identifica la naturaleza de los dineros que se captan en las mismas, y de decretarse la medida cautelar deprecada en esos términos, se podrían afectar recursos que ostenten la calidad de inembargables.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Wilberto Muñoz Arias, identificado con CC #9.273.364 y en contra del E.S.E Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, identificado con Nit No.806.007.257-1, representada legalmente por su gerente Víctor Serrano Rubio o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$29.926.589, por el no pago de honorarios, viáticos y prestaciones sociales, reconocidas en el acto administrativo aportado como título de recaudo ejecutivo, así como por concepto de intereses moratorios que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico gerencia@esesantamariamompox.gov.co, el cual ha suministrado el togado ejecutante, haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*



providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Cuarto: De conformidad con el artículo 612 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de las siguientes direcciones electrónicas:

regional.bolivar@procuraduria.gov.co

y

provincial.magangue@procuraduria.gov.co.

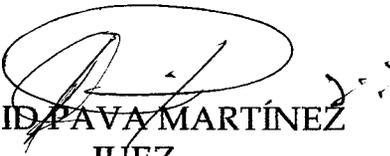
De la misma manera se notificará y dar traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Quinto: Decretarse el embargo y retención de los dineros de los dineros que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, reciba por concepto de venta de servicios en salud, provenientes de las diferentes EPS, solicitadas, es decir, Mutual SER, En Salud y Ambuq, esto en la proporción equivalente a una tercera parte (1/3), excluyéndose los dineros pertenecientes al régimen subsidiado en salud. Límite del embargo \$29.926.589. Por secretaría librense los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas.

Sexto: No se accede a decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con la CC No.9.267.384 y TP No.104.938 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ